

de esfuerzos y, por otro, impide aprovechar al máximo las posibilidades de los medios humanos y materiales disponibles.

Es preciso, por tanto, crear un Mando en el Ejército de Tierra que concentre y coordine todas estas funciones y que, al mismo tiempo, facilite la relación funcional con los órganos existentes en la nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, aprobada por Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Del Mando de Adiestramiento y Doctrina.*

1. Se crea el Mando de Adiestramiento y Doctrina, como órgano integrante del apoyo a la Fuerza del Ejército de Tierra.

2. El Mando de Adiestramiento y Doctrina, bajo la dependencia directa del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, es el órgano responsable de la dirección, inspección, coordinación e investigación en materias de doctrina, orgánica, materiales, enseñanza y sistemas de instrucción, adiestramiento y evaluación, para su aplicación al combate.

Asesora al Jefe del Estado Mayor en estas materias, ostenta ante el mismo la representación de las Armas y Cuerpos y le corresponde, asimismo, la administración de los recursos financieros que tenga asignados.

3. Los órganos centrales del Mando de Adiestramiento y Doctrina son:

- a) Dirección de Investigación y Análisis para el Combate.
- b) Dirección de Doctrina, Orgánica y Materiales.
- c) Dirección de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación.

4. La Escuela Superior del Ejército depende orgánicamente del Mando de Adiestramiento y Doctrina.

Artículo 2. *De la Dirección de Investigación y Análisis para el Combate.*

La Dirección de Investigación y Análisis para el Combate es el órgano responsable de la investigación, gestión, administración y control en materias de evolución y experimentación teórica del combate.

Artículo 3. *De la Dirección de Doctrina, Orgánica y Materiales.*

La Dirección de Doctrina, Orgánica y Materiales es el órgano responsable de la investigación, gestión, administración y control en materias doctrinales, de normativa de empleo de unidades, de estructura orgánica y plantilla de las unidades, así como de las especificaciones operativas de su armamento, material y equipo.

Artículo 4. *De la Dirección de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación.*

La Dirección de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación es el órgano responsable de la investigación, gestión, administración y control en materia de formación y perfeccionamiento del personal militar y de los medios y procedimientos de instrucción, adiestramiento y evaluación de las unidades, así como de los medios y metodologías de simulación que les sirvan de apoyo.

Disposición adicional primera. *Integración de órganos.*

La Dirección de Enseñanza del Mando de Personal del Ejército de Tierra se integrará en la Dirección de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación del Mando de Adiestramiento y Doctrina, en los términos que se determinen en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda. *Relaciones funcionales.*

A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto sobre relaciones funcionales en el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, el Mando de Adiestramiento y Doctrina dependerá funcionalmente de la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, en el ámbito de las competencias de este centro directivo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango en cuanto se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Defensa para que, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, y previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dicte las disposiciones necesarias de desarrollo del mismo, que en ningún caso podrán originar incremento del gasto público.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
EDUARDO SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

5350 *ORDEN de 10 de marzo de 1997 por la que se autoriza la admisión por el Banco de España de las monedas retiradas de la circulación desde el 1 de enero de 1997 y que le sean presentadas por las entidades de crédito con posterioridad al 4 de abril de 1997.*

El artículo séptimo de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de regulación de la Moneda Metálica, según la redacción dada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda, a dictar, una vez acordada la retirada de monedas de la circulación, las disposiciones precisas para regular la forma y los plazos de los canjes, así como para determinar el destino del metal resultante de la desmonetización, las normas contables aplicables al canje y su aplicación presupuestaria.

Habilitado por dicha norma, este Ministerio acordó la retirada total de la circulación de las monedas de métrica antigua mediante Orden de 17 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y Orden de 16 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19) conservando poder liberatorio hasta el 31 de diciembre de 1996 y admitiéndose para su canje en el Banco de España hasta el 4 de abril de 1997, inclusive, tanto por particulares como por entidades de crédito.

Próximo ya el 4 de abril de 1997, este Ministerio considera que, una vez salvado el tránsito al nuevo sistema monetario, para el público y sin alterar las disposiciones de las Ordenes citadas, es necesario flexibilizar la entrega de las monedas retiradas de la circulación por parte de las entidades de crédito que colaboran activamente en dicho proceso, debido a los problemas de organización y de almacenamiento que se han detectado hasta la fecha en las compañías de seguridad, entidades de crédito, en el Banco de España y en la propia Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Por las razones expuestas y ante la necesidad de que las entidades de crédito sigan participando en la retirada de moneda hasta el 4 de abril y no se vean obligadas a anticipar el cierre del período de canje frente al público, resulta aconsejable facilitar dicho proceso para la moneda antigua que hasta la citada fecha sea recogida por las entidades de crédito para su entrega al Banco de España.

En su virtud, dispongo:

Primero.—En el período comprendido entre el 7 de abril y las trece horas del 30 de junio de 1997, el Banco de España procederá a admitir, exclusivamente de las entidades de crédito, el ingreso de las monedas recogidas de la circulación hasta el 4 de abril de 1997, de conformidad con las Ordenes de 17 de enero de 1995 y 16 de diciembre de 1996.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Presidente-Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general del Tesoro y Política Financiera.

5351 *RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 1997, de la Dirección General de Tributos, relativa a la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de la cuota «intervención profesional» prevista en el Estatuto del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid.*

Visto el escrito de fecha 6 de agosto de 1996, ampliado por otro de 12 de diciembre de 1996, del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, en el que se formula consulta sobre la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de la cuota denominada de «intervención profesional»;

Resultando que la Junta de Gobierno del mencionado Colegio Oficial, en su reunión del día 9 de septiembre de 1996, adoptó el acuerdo de sustituir la cuota «descuento sobre honorarios profesionales», por la cuota de «intervención profesional», en aplicación de los acuerdos adoptados por el Consejo General de la Arquitectura Técnica de España en su reunión plenaria extraordinaria del día 12 de julio de 1996;

Resultando que la referida cuota de «intervención profesional» se establece en un porcentaje de los honorarios que resultan de las tarifas aplicables, en términos análogos a la cuota «descuento sobre honorarios profesionales», que estaba reconocida en el Estatuto del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid, y cuyo establecimiento definitivo tendrá que ser aprobado por el Consejo de Ministros;

Considerando que el artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 20, apartado uno, número 12 de la Ley del Impuesto, declara exentas del mismo a las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, entendiéndose incluidos entre las citadas entidades los colegios profesionales;

Considerando que el mismo precepto legal establece que el disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por el órgano competente de la Administración Tributaria, a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia, según el procedimiento que reglamentariamente se fije,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), en desarrollo del precepto legal anterior dispone lo siguiente:

El reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos a la aplicación de las exenciones a que se refieren los números 6 y 12 del apartado uno del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, se efectuará por la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo, previa solicitud del interesado.

El reconocimiento del derecho a que se refiere el párrafo anterior, surtirá efectos respecto de las operaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha de la solicitud.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará además condicionada a la subsistencia de los requisitos que, según lo dispuesto en la normativa del impuesto, fundamentan la exención.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid:

1. Los servicios prestados por el colegio profesional consultante, a los que corresponde la cuota denominada de «intervención profesional», que se establece en un porcentaje de los honorarios que resultan de las tarifas aplicables, están sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. La exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la inclusión de la mencionada cuota de «intervención profesional» en el Estatuto del Colegio Oficial